

Dictamen del Sr. Mikel Badiola

En ejercicio de dicho cometido, y con audiencia previa de todas las entidades patronales y sindicales presentes en la Mesa de Negociación del Convenio 90,

Dictamino

Primero.- Incremento sobre los módulos de 1990

1.1. Las entidades patronales y sindicales han aceptado que la actividad del mediador, consistente en «establecer los incrementos sobre los módulos de 1990 ante el Gobierno vasco», se ciña al componente de personal de dichos módulos, sin entrar en los demás componentes. Aunque ello se ha realizado con el reconocimiento, por las entidades patronales y la sindical ELA-STV, de la manifiesta insuficiencia de dichos componentes en sus propios términos y en función del principio de gratuidad, y con la expresión de la honda preocupación por la discriminación a este respecto.

1.2. Dentro ya de la temática propia del componente de personal de los módulos de conciertos educativos, las entidades patronales y la sindical ELA-STV han señalado la insuficiencia de las cantidades derivadas del módulo previsto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1990 (en adelante, módulo 90), para afrontar los incrementos propios de una negociación del Convenio 90; por ello, han planteado que se proponga al Gobierno vasco la percepción de una cantidad por encima de las derivadas de dicha Ley, antes de la negociación del Convenio 90. Las demás entidades sindicales, UTEPE y UGT, han coincidido en no proponer un incremento al Gobierno vasco antes de abordar el margen que permita el módulo 90, aunque han manifestado que sería bien recibido cualquier incremento que hubiese.

1.3. Ante la diferencia de los planteamientos de las partes, este mediador estima que debe desarrollar su función con el objetivo de pretender aunar criterios siempre que los términos de los manifestados por las partes dejen margen para la posibilidad de dicha convergencia. En otro caso, de incompatibilidad entre los criterios de las partes, este mediador estima que, de cara a la determinación de sus criterios de mediación, debe tomar en consideración, como marco de referencia, un espacio de criterios de las partes cuya selección resulte de atender y ponderar las siguientes circunstancias: de un lado, la mayor proximidad de sus términos y, de otro lado, la mayor representatividad de sus formulantes; marco de referencia que permite continuar, a su vez, con la actividad de mediación dentro del espacio en que aquél consista. Todo ello sin olvidar el mayor interés en la mediación que supone haberse manifestado partidario de la misma a la hora de adoptar el acuerdo que la ha posibilitado. Estas son las «reglas de la mediación» en las que este mediador ha enmarcado todo el presente dictamen.

2.2. Constituye un aspecto esencial de cara al reparto la determinación de la estructura que adopten los diferentes elementos relevantes. A este respecto, este mediador dictamina la estructura basada en los siguientes coeficientes:

- a) Antigüedad media para todos los niveles: 3,50 trienios.
- b) Cuota patronal de la Seguridad Social para 1990: 0,3119.

c) Ratio profesor/aula:

- 1,15 para Preescolar y EGB.
- 1,50 para BUP-COU.
- 1,50 para FP.

d) La determinación de dichos coeficientes se realiza como un todo, de modo que cualquier alteración parcial podría provocar una reconsideración del conjunto.

2.3. En cuanto a los incrementos retributivos del personal correspondientes a 1990, este mediador igualmente dictamina:

a) Preescolar y EGB:

- Incremento sobre base: 13,66 por 100.
- Incremento de antigüedad: 4 por 100.

b) BUP-COU:

- Incremento sobre base: 14,58 por 100.
- Incremento de antigüedad: 6 por 100.

c) FP-1:

- Incremento sobre base: 17,15 por 100.
- Incremento de antigüedad: 6 por 100.

d) FP-2:

- Incremento sobre base: 14,86 por 100.
- Incremento de antigüedad: 6 por 100.

e) PAS:

- Incremento sobre base: 144.000 Ptas. anuales brutas.
- Incremento de antigüedad: 4 por 100.

f) Enseñanzas especializadas, otras enseñanzas especializadas, residencias, colegios mayores, colegios menores, centros de protección, etcétera:

- Incremento sobre base: 13,66 por 100.
- Incremento de antigüedad: 4 por 100.

En cuanto a horario lectivo, este mediador dictamina que, a partir de septiembre de 1991 (curso 91-92) y para el personal docente de Preescolar, EGB y EE.MM., la jornada semanal será de treinta y dos horas, de las que veinticinco serán lectivas y siete complementarias, efectuadas de lunes a viernes.

En Bilbao, a 28 de noviembre de 1990.